



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-00706-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. contra Lulú María Sardi Gómez.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré No. 00903360000186 obrante en folio 66 del PDF 003 del cuaderno principal, por valor de \$62.028.724 M/cte., correspondiente al capital acelerado contenido en dicho título junto con los intereses de mora, así como por \$8.358.495 y \$5.326.073 por concepto del capital e intereses de plazo de las cuotas en mora dejadas de cancelar entre el 5 de enero de 2021 al 5 de junio de la misma anualidad.

2. El 20 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago (PDF 008, Cno1), del que se notificó de forma personal la ejecutada Lulú María Sardi Gómez (PDF 008, Cno1), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”*, *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, *“BUENA FE”* y la *“GENÉRICA”*, fundamentadas, las tres primeras y la quinta, esencialmente en que la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, fue cancelada por aquella en 66 cuotas de \$2.592.846 cada una, entre el año 2016 al año 2022, para un total de \$171.127.836, conforme la certificación expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través del jefe de la división de recurso humanos, la cuarta, en que la orden de apremio no se notificó dentro del término previsto en el canon 94 del CGP, por lo que no operó la interrupción de la prescripción del título base de ejecución (PDF 024, Cno.001)

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones planteadas por la pasiva y denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “BUENA FE” y la “GENÉRICA”, tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la acción cambiaria.

3. Precisado esto, se tiene que el pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre, en este caso, de la entidad bancaria a quien debe hacerse el pago; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto, a folio 66 del PDF 003 del cuaderno principal, obra el pagaré No. 00903360000186 por valor de \$132.770.220,00 M/cte, suscrito por Lulú María Sardi Gómez, quien se comprometió al pago de esa suma en un plazo de 96 cuotas mensuales cada una por la suma de \$2.592.846, comprensivas de capital e intereses corrientes y/o de plazo, pagaderas, la primera de ellas, el cinco (5) de octubre del año 2016 y así sucesivamente hasta el cinco (5) de septiembre del año 2024, tal y como pasa a verse:

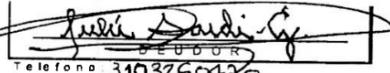
PAGARÉ PARA CREDITOS DE LIBRANZAS *LULU MARIA SARDI GOMEZ*

C.C. 20330623

PAGARE No. 00903360000186	POR VALOR \$ 132.770.220	VENCIMIENTO FINAL 05-09-2024	VENCIMIENTO AL Cinco DE CADA MES
DEUDOR (Nombres y apellidos) Lulu Maria Sardi Gomez			
IDENTIFICACIÓN 20330623		DOMICILIO Bogota	
CODEUDOR 1 (Nombres y apellidos)			
IDENTIFICACIÓN			
DOMICILIO			
Actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A., en adelante el BANCO, por la cantidad de pagar al BANCO, o a su orden, en sus oficinas de Teusaquillo (\$132.770.220) en moneda legal. Me obligo, solidaria e incondicionalmente a con sus intereses en noventa y 58,5 (96) cuotas mensuales iguales de (2.592.846) moneda corriente cada una, comprensivas de capital e intereses; la primera de las cuales será exigible el día Cinco (5) de octubre del año (2016) y la segunda, al mes inmediatamente siguiente, y así sucesivamente sin interrupción, hasta completar el pago total de la deuda. En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguros, de igual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por el(los) valor(es) que corresponda a la liquidación que para tal efecto realice el BANCO, correspondiente a la póliza de seguro vigente al momento del desembolso del crédito. Los intereses sobre el capital a la tasa del 13,89% por ciento (13,89%) efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 13,08% por ciento (13,08%) mes vencido, los pagaré como quedo dicho por mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de amortización a capital y, en caso de mora pagaré durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título. Los abonos que efectúe al presente pagaré, serán registrados por el BANCO en forma sistematizada. En caso de prórroga, novación o modificación de cualquiera de las obligaciones a mí cargo contraídas...			

(...)

numero de cuotas según el plazo aprobado por el BANCO. 12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondientes al de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobados. 13. El espacio reservado para la fecha de vencimiento de la primera cuota, se llenará con la fecha en que se vence la primera cuota mensual determinada por el aplicativo de libranzas del BANCO, de acuerdo con el plazo aprobado. 14. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito. 15. El espacio reservado para colocar la fecha de otorgamiento del pagaré, se llenará con la fecha en que haya sido contabilizado el crédito de libranza que nos fue otorgado. Los términos "sistema" y "sistematizada", utilizados dentro del texto del presente pagaré y carta de instrucciones, hacen referencia al sistema computarizado usado por el BANCO para el otorgamiento y administración de créditos de libranzas. Declaro que he recibido copia del presente pagaré y carta de instrucciones. Para constancia firmo en 20 de mayo a los veinte (20) días del mes de Junio del año Doce mil Diecinueve (2019).

Atentamente,  H U E L L A D A C T I L A R  H U E L L A D A C T I L A R 
Teléfono: 3103260420
Dirección: Carretera 20 #5B-45
F.L.10.4.78977 MOD X 2015
FORMA 1-10-3-22009 REV. IV-2014
Apto 301
Teléfono:
Dirección:

De igual forma, no existe discusión alguna respecto a que el título fue suscrito por la demandada Lulú María Sardi Gómez, pues dicho supuesto obra en aquel instrumento cambiario y además fue aceptado por la ejecutada en la contestación de la demanda.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción y por estar sustentadas bajo el mismo supuesto fáctico, esto es, el presunto pago de la obligación, se entrará en el estudio de manera conjunta de las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarla.

5. En lo relativo a las defensas antes referidas y planteadas por el extremo pasivo, cumple recordar que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4053-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, recordó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en

pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)».

Sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

En el caso bajo estudio, se tiene que las defensas propuestas por la parte pasiva están orientadas, entre otras, no ha desconocer el negocio jurídico propiamente dicho (pues bien claro aceptó que adquirió un crédito con la entidad financiera convocante), sino en torno al monto de la obligación incorporada en el título-valor objeto de recaudo y las cuotas descontadas a la señora Sardi Gómez por dicho concepto, que, en su sentir, satisfizo el monto total de la obligación aquí cobrada.

Pues bien, tanto el extremo activo como la demandada Lulú María Sardi Gómez asintieron en la firma y existencia de la obligación contenida en el pagaré No. 00903360000186, el cual la misma ejecutada aseguró, le fue descontado desde el año 2016 hasta el año 2022 en 66 cuotas mensuales por la suma de **\$2.592.846 M/Cte.**, es decir, por un total de **\$171.127.836 M/Cte.**, por lo que consideró superada la obligación (PDF 024, Cno.001).

No obstante, tal afirmación no resulta tener la contundencia para respaldar los medios exceptivos propuestos por la pasiva, por cuanto en el escrito y anexos arrimados por el banco demandante, se aportaron, entre otros, el pagaré No. 00903360000186 suscrito por la demandada Lulú María Sardi Gómez, en el que se comprometió al pago de esa suma en un plazo de **noventa y seis (96) cuotas** mensuales cada una por la suma de \$2.592.846, **comprensivas de capital e intereses corrientes y/o de plazo**, pagaderas, la primera de ellas, **el cinco (5) de octubre del año 2016** y así sucesivamente hasta el cinco (5) de septiembre del año 2024 (fl. 66, PDF 003, Cno.001).

Documento que además no fue desconocido ni tachado de falso por la parte demandada, por lo que se puede concluir que el número y/o plazo de cuotas de la obligación contraída por la

ejecutada, corresponde a **noventa y seis (96) cuotas** mensuales cada una por la suma de **\$2.592.846** y no a sesenta y seis (66), como lo pretende hacer valer la demandada Sardi Gómez, por lo que pacífico resulta el hecho de que con el pago de dichas cuotas no se solucionó en su totalidad la obligación contenida en el instrumento cambiario objeto de este asunto.

Memórese que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos-valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, es así como el mentado estatuto dada la naturaleza de dichos instrumentos como bienes mercantiles impone que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor”* (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 *ibídem*), supuesto que no acaeció en el caso de marras.

Además, se advierte que la demandada incurrió en mora de sus obligaciones respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00903360000186 desde la primera cuota, pues expresamente aquel instrumentó señaló que la primera cuota de \$2.592.846 debería pagarse **el cinco (5) de octubre del año 2016** y así sucesivamente hasta el cinco (5) de septiembre del año 2024, no obstante, de la certificación expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del jefe de la división de recurso humanos y aportada por la misma convocada (fls. 7 a 10, PDF 024, Cno.001), bien claro se advierte que la cuota del mes de octubre del año 2016 **fue cancelada hasta el mes de noviembre de 2016** y así sucesivamente continuó cancelando de manera extemporánea conforme el histórico de pagos y abonos arrimado por el Banco Popular S.A. (fls. 3-5, PDF 030, Cno.001).

De tal suerte que, los pagos y/o abonos realizados por la señora Lulú María Sardi Gómez por la suma de \$2.592.846 se imputaron, desde la primera cuota pagada por aquella (noviembre de 2016), no solo a capital e intereses de plazo, sino también a intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, pues así se desprende nítidamente del histórico de pagos adosado por la entidad bancaria ejecutante, el que permite establecer que la momento de la radicación de la presente acción se encontraba en mora, por eso las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”*, *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“BUENA FE”* no tienen vocación para prosperar.

Ahora bien, con relación a la excepción *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, cumple recordar que ésta es la extinción del derecho a

la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho.

Es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el presente asunto, la sociedad demandante hizo uso de la acción cambiaria estatuida en el artículo 780 del Código de Comercio, sin embargo, no es procedente la figura en mención, en virtud a que no se está ejercitando la acción cambiaria de regreso, sino la directa, toda vez que se demanda a la señora Lulú María Sardi Gómez -otorgante del pagaré-, por tal razón no tiene ninguna operancia el fenómeno de la caducidad.

Recuérdese que el artículo 787 *ibidem* dispone: “La acción cambiaria de regreso del último tenedor caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”, lo que significa que el estatuto mercantil consagra la caducidad únicamente entratándose de la acción cambiaria de regreso, es decir, aquella instaurada en contra de cualquier otro obligado distinto al otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (artículo 781).

Es esa precisamente una de las diferencias cardinales que se presentan entre la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que la caducidad sólo afecta la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título (artículo 787 *ibidem*), en tanto que, la prescripción tiene efectos no sólo sobre ésta, sino también sobre la acción cambiaria directa y la del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, al tenor de los artículos 789 y 791 *eiusdem*.

Desde esa perspectiva, es evidente que el extremo demandado confunde ese fenómeno con la prescripción extintiva, de la que no se puede hacer pronunciamiento el despacho, dado que el artículo 282 del CGP dispone que debe alegarse en la contestación de la demanda, lo que no se efectuó por el extremo pasivo de la acción.

En todo caso, en gracia de discusión se aceptara que lo que en realidad fustigó el apoderado de la pasiva fue la prescripción de la acción cambiaria, amén que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, en tratándose de procesos ejecutivos lo que

opera es aquella (prescripción), más no la caducidad propiamente dicha.

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, norma aplicable para este caso.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 30 de julio de 2021 (PDF 005, Cno1), el mandamiento ejecutivo se libró el 20 de agosto de 2021, fue notificado al ejecutante por estado del 23 de agosto de aquella anualidad (PDF 008, Cno1), y a la ejecutada Lulú María Sardi Gómez de forma personal el 4 de octubre de 2022, ello quiere significar, que la notificación de la orden de apremio no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno.

No obstante, aquella circunstancia resulta irrelevante al interior de este asunto, pues bien claro señaló el demandante que la ejecutada incurrió en mora a partir de la cuota causada el 5 de enero de 2021, por tanto, aquel instalamento prescribe solo hasta el 5 de enero de 2024 y así sucesivamente con las cuotas referidas entre los meses de febrero a junio de 2021, data que claramente no ha acaecido, de ahí que la excepción en punto no esté llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “GENÉRICA”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*”, “*INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, “*BUENA FE*” y la “*GENERICA*”, propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.100.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 062 del 24 de abril de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fe1dd85b424289d4b60f7352afa6f2bb4d5d315d3a7cc25574d903f0860443**

Documento generado en 21/04/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>